

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00307.

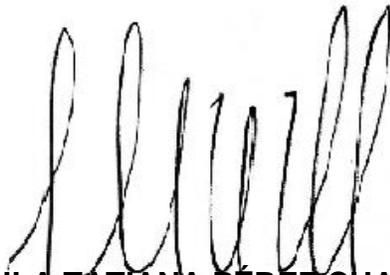
Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Manifestará bajo la gravedad de juramento que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder de quien presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2. De conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P., anexará el certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria demandante, que acredite como su representante a Leidy Viviana Niño Rubio, ya que el aportado no lo refleja.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 07 de abril de 2021
No. de Estado 27*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2021-00313.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Dando alcance a lo narrado en el hecho sexto, precisará si los cánones adeudados corresponden a enero, febrero y marzo de 2021, o en efecto, datan del año 2020.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 07 de abril de 2021

No. de Estado 27

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

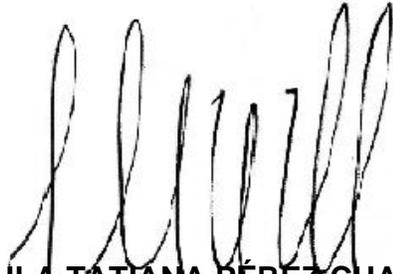
Ref.: 2021-00311

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución se encuentra en poder de quien presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 07 de abril de 2021

No. de Estado 27

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01927.

Luego de ver el aviso enviado a la demandada, encuentra el Despacho que éste corresponde a una copia del que ya había sido objeto de pronunciamiento en autos anteriores (donde se anunció de forma errada el nombre de la ejecutada), pues de su contenido se avizora con facilidad que tiene sello de cotejo del año 2019.

Por consiguiente, y dado que ya se han realizado 3 distintos requerimientos a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la convocada sin que ésta acate lo ordenado, el Despacho de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., le concede el término de treinta (30) días para que cumpla con la carga procesal en comento, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 07 de abril de 2021*

No. de Estado 27

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00305.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta lo pactado verbalmente por las partes, en lo que refiere al vencimiento de la obligación, indicará la razón por la cual no fue llenado el título valor para su cobro ejecutivo.

2. Dado que la demanda no versa sobre el derecho de dominio o cualquier otro de carácter real principal, y tampoco corresponde a una de responsabilidad civil contractual o extracontractual conforme lo prevé el artículo 590 del C.G. del P., en los términos del artículo 621 *ibídem* que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, acreditará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción y, en consecuencia, allegará el acta correspondiente.

3. De cara a lo previsto por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, realizará, con la concreción jurídica que es debida y atendiendo la acción que promueve, las pretensiones condenatorias que le prosiguen a las declarativas.

4. De conformidad con el artículo 206 del C.G. del P., de cara a las sumas reclamadas, realizará con la concreción jurídica que es debida el juramento estimatorio.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 07 de abril de 2021

No. de Estado 27

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901986

Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de abril de 2021

No. de Estado 27

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901762

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1°) Dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Oficiese y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°) Ordenar el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5°) De los dineros consignados a este Despacho con ocasión de las cautelas decretadas, hágase entrega a la parte demandante de la suma de **\$20'000.000**. El valor restante devuélvase a la sociedad demandada. Oficiese.

6°) Sin condena en costas.

Se reconoce al abogado **Alejandro Esteban Díaz Better**, como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos del poder conferido.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de abril de 2021

No. de Estado 27

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00303.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **ALEXIS FERNANDO CUENCA OSORIO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$8.465.370 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación.

2° Por la suma de **\$2.541.562 m/cte.**, por concepto intereses de plazo.

3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

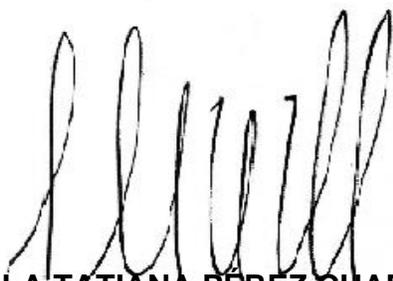
Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto

806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la sociedad **ARFI ABOGADOS S.A.S.** como endosataria en procuración, quien para este asunto actúa a través del abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO.**

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 07 de abril de 2021

No. de Estado 27

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-01029

Dado que en el documento “acta de envío y entrega de correo electrónico” remitido el 2 de marzo de este año, se evidencia que únicamente se adjuntó el archivo “notificación por aviso 292 CGP” sin la copia del mandamiento de pago respectiva, el Despacho no tiene en cuenta el trámite de notificación surtido, y en su lugar, insta a la parte demandante para que lo impulse nuevamente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 07 de abril de 2021

No. de Estado 27

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00227

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** promovió trámite ejecutivo contra **DAGOBERTO GAVIRIA HENAO** y **MARIO ALBERTO TORRES AGUIRRE**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 21 de febrero de 2020, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como el cartular adosado con la demanda reúne los requisitos que le son propios a los títulos valores de este linaje y, de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago allí plasmadas, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **\$300.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 07 de abril de 2021

No. de Estado 27

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00221.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOAFIN** contra **MARÍA DE LAS MERCEDES POSADA PARRA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$8.060.755 m/cte.**, por concepto 28 cuotas de capital comprendidas entre diciembre de 2014 y marzo de 2017, discriminadas en las pretensiones de la demanda.

2° Por la suma de **\$2.898.690 m/cte.**, por concepto de intereses de plazo sobre las 28 cuotas de capital descritas en el numeral anterior, discriminadas en las pretensiones de la demanda.

3° Por la suma de **\$549.401 m/cte.**, por concepto aval sobre las cuotas de comprendidas entre diciembre de 2014 y octubre de 2016, discriminado en las pretensiones de la demanda.

4° Por la suma de **\$403.200 m/cte.**, por concepto seguros sobre las 28 cuotas descritas en el numeral 1°, a razón de \$14.400 cada mes.

5° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **CRISTIÁN FLÓREZ RODRÍGUEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 07 de abril de 2021

No. de Estado 27

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

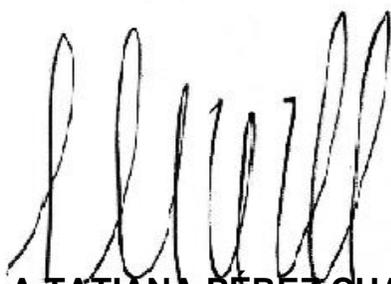
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00911.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, bajo las directrices del inciso 1° del canon 301 del C.G. del P., se tienen por notificados por conducta concluyente a los demandados YIMMI ALEXANDER CANON PÉREZ y MÓNICA ALEJANDRA TORRES GUTIÉRREZ, el día 23 de marzo de 2020.

Por otra parte, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del C.G. del P., y dando alcance a la solicitud que antecede, se decreta la SUSPENSIÓN del proceso por el término de tres (3) meses.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 07 de abril de 2021*

No. de Estado 27

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00867

1. Téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio

2. Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue a la sede del Juzgado los originales de los títulos valores base de recaudo junto con una copia que será debidamente sellada. Para tal fin se señala la hora de las **2:00 pm, del dieciséis (16) de abril del año en curso.**

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 07 de abril de 2021

No. de Estado 27

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

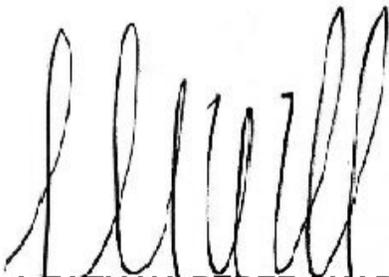
Ref.: 110014003063202100314

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su custodia y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de abril de 2021

No. de Estado 27

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00713

Dando alcance a la petición elevada por el demandante, se insta al togado para que se esté a lo resuelto en auto del 3 de diciembre de 2020, en el cual se le indicó la figura jurídica prevista para modificar el error en el que incurrió al solicitar el mandamiento de pago.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 07 de abril de 2021

No. de Estado 27

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

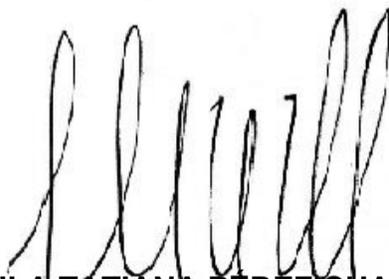
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320200790

1º) Téngase en cuenta que los demandados se notificaron bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes en el término de traslado no contestaron la demanda.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título ejecutivo base de recaudo a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del treinta (30) de abril del cursante año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de abril de 2021

No. de Estado 27

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

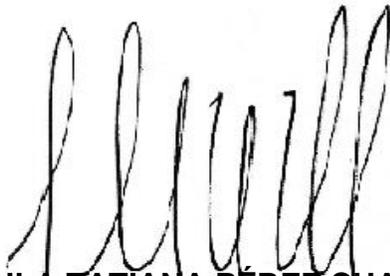
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00307

En atención a la solicitud elevada por el demandante y dado que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 92 del C.G. del P., se dispone:

- 1. AUTORIZAR** a la parte demandante el retiro de la demanda. Secretaría proceda de conformidad.
- 2.** Decretar el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **50N-968005**. Líbrese oficio.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 07 de abril de 2021

No. de Estado 27

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00031

Visto el trámite de notificación realizado por el demandante, se le indica que como la causal para no recibir el aviso enviado fue “destinatario desconocido”, no hay lugar a dar continuidad al trámite del proceso, pues para tal fin, debe surtirse de manera efectiva el enteramiento de la admisión de la demanda al contendiente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 07 de abril de 2021

No. de Estado 27

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

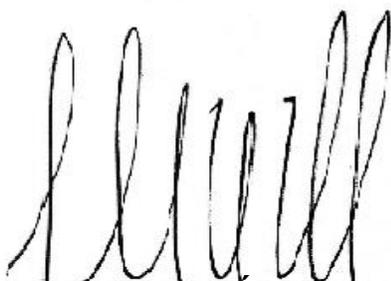
Ref.: 2019-01727

En atención a la solicitud elevada por el demandante y dado que se encuentran reunidos los presupuestos del numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P., se dispone:

1. Requerir a la EPS SURA para que, con destino a este proceso, indique el nombre del empleador que realiza los aportes al sistema de seguridad social de la señora LOURDES BAUTE ARAUJO.

Por otra parte, el Despacho de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P. **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y la **APRUEBA** en la suma de **\$17.947.298**, en la medida que a la aportada se le deben restar \$720.000 que corresponden a agencias en derecho, y por tanto, hacen parte de la liquidación de costas.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 07 de abril de 2021

No. de Estado 27

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2019-01529.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, encuentra el Despacho que *i)* allí se indicó erradamente el saldo que corresponde a la cuota de administración de diciembre de 2018, *ii)* no fue aportada la certificación actualizada de la deuda expedida por el administrador que acredite los montos de las expensas causadas con posterioridad a la fecha en que se libró el mandamiento de pago, y finalmente, *iii)* no se imputó en debida forma el abono realizado por el convocado, por consiguiente, ésta no será aprobada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 07 de abril de 2021

No. de Estado 27

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Ref.: 2019-01261

Vista la solicitud elevada por las partes y teniendo en cuenta que las condiciones pactadas por los contendientes están satisfechas y además se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

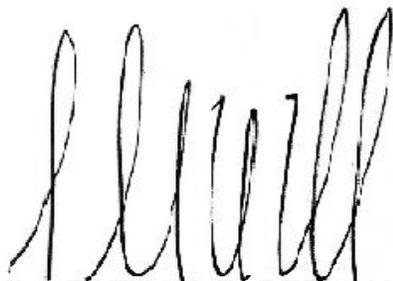
1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **LUPE YESSENIA RUSSI GÓMEZ**.

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) Hágase la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante por la suma de \$7.500.000, el restante de los dineros devuélvanse a la convocada.

4º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 07 de abril de 2021

No. de Estado 27

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100136

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 3 de marzo del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda.

En síntesis, la parte recurrente adujo que en el escrito por medio del cual subsanó la demanda indicó que el título valor base de la presente ejecución se encuentra en su poder y que, incluso, solicitó cita para entregarlo al Juzgado.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1º. El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso está consagrado para brindar la oportunidad al recurrente de solicitar al Juez reconsiderar puntos ya decididos.

2º. Sabido es que el artículo 90 ídem consagró la inadmisión de la demanda para aquellos eventos en los que no se cumplan los requisitos establecidos por el legislador al efecto, de forma que, el demandante subsane las falencias en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el presente caso, por auto de 15 de febrero del año en curso, se inadmitió el libelo para que, entre otros, *“manifestará el apoderado del actor, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su custodia y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho”* (numeral 3º).

3º. Le asiste razón al extremo impugnante en que cumplió, oportunamente, con el aludido requerimiento vía electrónica al correo institucional del Juzgado el pasado 23 de febrero, el cual, en su momento, no avizó la suscrita por cuanto el mismo no se adosó de manera completa al expediente por parte de la Secretaría, tal como ésta lo constató en el informe rendido bajo la gravedad de juramento que antecede.

En consecuencia, sin consideraciones adicionales, el auto atacado habrá de revocarse.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

1º. REPONER el auto de fecha 3 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

2º. En su lugar, se **DISPONE**, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL “COOPJURÍDICA DE COLOMBIA”** contra **GILBERTO ENRIQUE RODRÍGUEZ POLO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$17'143.980, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 1º de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario,

y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **José Oscar Baquero González**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de abril de 2021

No. de Estado 27

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

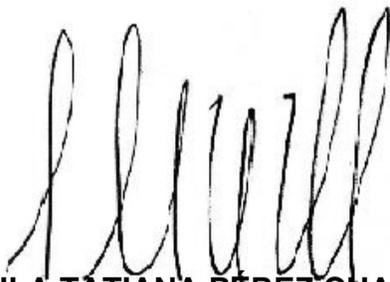
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100254

Por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ-11127 de doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se cambió de denominación a esta unidad judicial, medida prorrogada por Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 de 7 de noviembre de 2019 y. PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020, este despacho no es competente para el conocimiento del presente proceso por ser de menor cuantía, dado que las pretensiones superan los 40 salarios mínimos mensuales (\$66'603.056,23). No se olvide que este despacho a partir del primero (01) de noviembre del año 2018, conoce únicamente de procesos de mínima, por consiguiente, la competencia esta atribuida a los Juzgados Civiles Municipales al tenor a lo previsto en el artículo 18 *ibídem*, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1º) REMITIR el presente proceso **EJECUTIVO GARANTÍA REAL** promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **OLGA GÓMEZ VARGAS**, a la oficina judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad que le corresponda. Ofíciense.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de abril de 2021

No. de Estado 27

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR

Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100306

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) En obediencia al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informará dirección de correo electrónico y física del representante legal de la demandante.

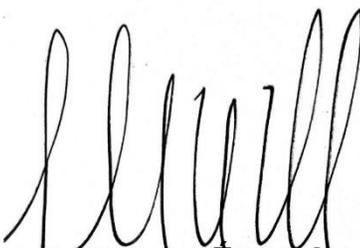
2º) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84, concordante con el artículo 85 del Código General del Proceso, por ser un requisito "*sine qua non*", allegará el certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal convocante.

Lo anterior, en la medida que en el aportado la autoridad respectiva certificó que la persona designada ejerció dicha función hasta el 15 de septiembre de 2020.

3º) Manifestará el extremo actor, bajo la gravedad de juramento, que tiene bajo su custodia el original de la certificación que sirve de báculo de la ejecución, y que la pondrá a disposición del Despacho cuando éste la requiera.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de abril de 2021

No. de Estado 27

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100312

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del convocado y allegará las evidencias de correspondientes.

2º) Manifestará el actor, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su custodia y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

3º) Indicará el domicilio del demandado (numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).

4º) Aclarará la pretensión 2 del libelo, en cuanto al nombre del ejecutado, dado que allí se indicó uno diferente.

5º) De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 75 del Estatuto Adjetivo, se allegará poder, en el que se indicará la dirección de correo electrónico del abogado, determinando el asunto para el cual fue conferido.

6º) Aportará copia de la escritura pública contentiva del poder otorgado por RF ENCORE S.A.S. a Cobroactivo S.A.S., que, pese a que la actora anunció el mismo en el acápite de pruebas de la demanda, en realidad no fue anexada al libelo.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de abril de 2021

No. de Estado 27

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100310

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegará las evidencias de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del convocado.

2º) Manifestará el actor, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su custodia y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

3º) Informará la ciudad a la cual pertenecen las direcciones de notificación donde las partes reciben notificación judicial.

4º) Indicará el domicilio del demandado (numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).

5º) Aclarará las pretensiones 2 y 3 del libelo, por un lado, especificará el año desde el cual pretende el cobro de los intereses de plazo y, por otro, la fecha a partir de la cual reclama los moratorios, acorde al título valor aportado.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de abril de 2021

No. de Estado 27

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100308

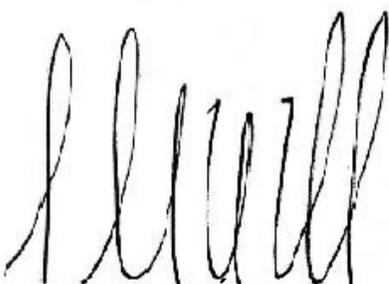
Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del convocado y allegará las evidencias correspondientes.

2º) Manifestará la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su custodia y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de abril de 2021

No. de Estado 27

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900612

1º) Frente a la petición de renuncia de poder, los memorialistas deberán estarse a lo dispuesto en auto de fecha 1º de marzo de 2021, por medio del cual fue reconocida personería a la abogada Gleiny Lorena Villa Basto, como apoderada judicial de la parte demandante. Tengan en cuenta los profesionales del derecho que, a partir de la radicación del poder conferido a la citada (14 de febrero de 2020 - fl. 30, C1), el mandato que les fue conferido inicialmente terminó.

2º) Se requiere a la parte actora para que allegue la liquidación del crédito, en la medida que, con los escritos radicados en el correo electrónico del Juzgado, únicamente se aportó un poder y el certificado de existencia y representación legal de la demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de abril de 2021

No. de Estado 27

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100200

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RUBY MENDEZ BARRERO** contra **EDISSON JILLMAR ÁLVAREZ MATIZ**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$7'000.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 16 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del

mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de abril de 2021

No. de Estado 27

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900038

1º) Vencido el término concedido a la parte demandante por auto de fecha 17 de febrero de 2020 (fl. 16, C. 1), sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.1º) Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

1.2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se dispone su levantamiento. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

1.3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

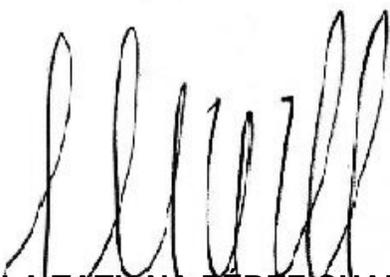
1.4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

1.5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

2º) En lo referente a la petición de cesión, la parte interesada deberá estarse a lo dispuesto en esta decisión.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de abril de 2021

No. de Estado 27

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320201008

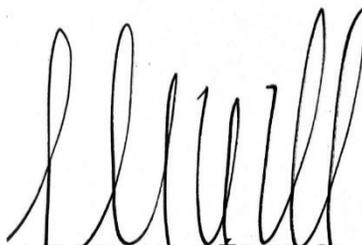
Conforme se solicita en escrito anterior, al tenor a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Autorizar el retiro de la demanda.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) Sin condena alguna por no aparecer causada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de abril de 2021

No. de Estado 27

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100304

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Acatará lo previsto en el artículo 87 del Estatuto Adjetivo en orden a que se aclare si respecto de **CONSTANZA MARTÍNEZ CORTES (q.e.p.d.)** existe (o no) proceso de sucesión en curso. En caso afirmativo, se enmendará el escrito inaugural de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 3º del citado canon.

2º) Cumplido lo anterior, aportará la prueba idónea que acredite la condición de quienes ostentan la condición de herederos y respecto de ellos dará aplicación a los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

3º) Manifestará el extremo actor, bajo la gravedad de juramento, que tiene bajo su custodia el original de la certificación que sirve de báculo de la ejecución, y que la pondrá a disposición del Despacho cuando éste la requiera.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de abril de 2021

No. de Estado 27

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

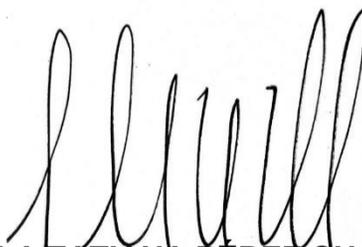
Ref.: 110014003063202100224

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

Lo anterior, dado que no se aportó la demanda con el lleno de los requisitos previstos por el legislador. Conviene evocar a esta altura que únicamente obran en la foliatura un pagaré, dos certificados de existencia y representación legal, un poder y un pantallazo con datos del señor Salazar Borja.

En consecuencia, devuélvanse los enunciados documentos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de abril de 2021

No. de Estado 27

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100220

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA** contra **ANGIE VIVIANA ESCOBAR RAMOS** y **YESSICA MARCELA BOHÓRQUEZ MARTHA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$579.593, por concepto de 75 cuotas en mora, causadas entre el 29 de febrero de 2016 y 22 de enero de 2020.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 23 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

2º) \$153.000, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

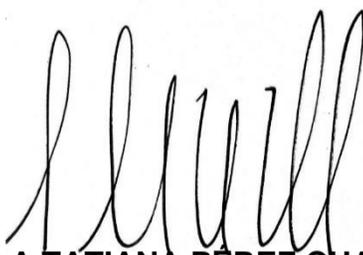
Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario,

y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Verónica Saavedra Tobón**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de abril de 2021

No. de Estado 27

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

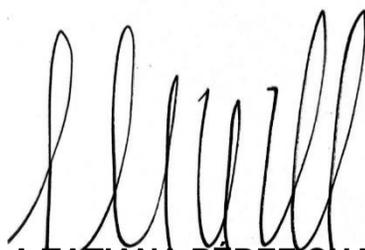
Ref.: 110014003063202100012

1º) Al tenor a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a la demandada Norma Liliana Hernández Ozuna por conducta concluyente del auto mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2021, a partir de la radicación del anterior escrito, esto es, desde el 19 de marzo del año que avanza.

Secretaria controle el término para que la convocada ejerza su derecho de contradicción, teniendo en cuenta para el efecto lo previsto en el artículo 91 *ejúsdem*.

2º) Conforme se solicita en escrito precedente, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspende el presente proceso por el término de 6 meses, contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de abril de 2021

No. de Estado 27

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901786

Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de abril de 2021

No. de Estado 27

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

